

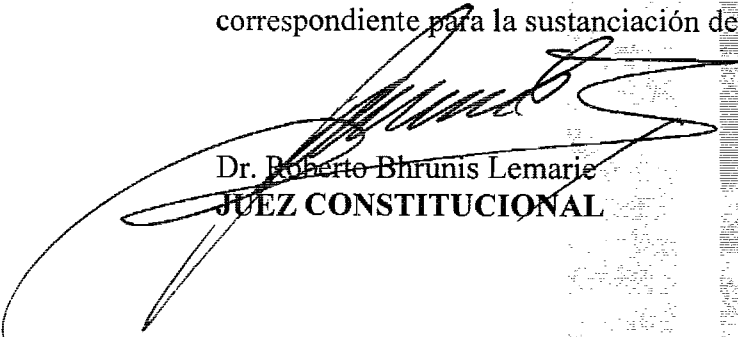


Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de octubre del 2010, las 16H55.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1057-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el **Dr. Jorge Luis Gonzáles Tamayo**, quien comparece en calidad de **Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública- INCOP**, e impugna la sentencia de segunda y definitiva instancia dictada con fecha 11 de junio de 2010, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección Nro. 353-2010, la misma que fue propuesta en contra de su representada por el Señor Ingeniero Daniel Eduardo Larrea Martínez, por los derechos que representa de la “OCEAN SECURITY CIA: LTDA”. Impugnación que la realiza por considerar que se han violado los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, al haberse aceptado a trámite y resuelto una acción de protección, inobservando lo señalado en los Arts. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues el INCOP, ha sido demandado mediante acción de protección, por haber cumplido, a solicitud de la Corporación Nacional de Electricidad de Manabí, con incluir a la compañía demandante, en el registro de adjudicatarios fallidos, por no haberse logrado suscribir dentro del término previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el contrato respectivo entre ambas partes. Asunto que pudo ser resuelto mediante los mecanismos para la resolución de conflictos surgidos en la etapa precontractual que prevé sus Arts. 102 y 103 de la Ley Orgánica referida; lo que evidencia que se encontraban expeditas tanto la vía administrativa, como la contenciosa administrativa, las cuales debían agotarse antes de acudir a la vía constitucional. Hechos por los que solicita, que se deje sin efecto la sentencia impugnada. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".

CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la atenta revisión de la demanda se encuentra que la misma cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos de formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1057-10-EP. Proceédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 18 de octubre de 2010, las 16H55



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN